Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **08332/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por quien se ostenta como ***XXXXX XXXXXXX XXXXXXX***, en lo sucesivo **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México** en lo subsecuente, **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

**1. Presentación.** El **nueve de noviembre**, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente, **SAIMEX** ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **00138/PROPAEM/IP/2023[[1]](#footnote-1)**, a través de la cualrequirió, lo siguiente:

*“solicito el el Programa de Trabajo de Administración de Riesgos; el Programa de Trabajo de Control Interno; asi mismo los nombres, cargos de los servidores públicos de Enlace de Administración de Riesgos: el Coordinador de Control Interno, el servidor publico que es enlace ce del Comité de Control Interno y Desempeño Institucional: la persona servidora pública designada por el Coordinador de Control Interno, para apoyarlo en el seguimiento del proceso del Comité de Control y Desempeño Institucional; Enlace del Sistema de Control Interno institucional:.” (sic)*

**MODALIDA****D DE ENTREGA:** vía **SAIMEX**

**2. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado.** El veintidós de noviembre, la Titular de la Unidad de Transparencia para estar en posibilidades de dar trámite y atención a la solicitud de información relativa al presente Recurso de Revisión, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó competente

**3. Respuesta.** El uno de diciembre, **El Sujeto Obligado** dio respuesta en los términos siguientes:

*“…*

*Al respecto y una vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Control Interno, perteneciente a esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México y en atención a la solicitud de información que nos ocupa y apegándonos al criterio de temporalidad, se adjunta el archivo con la respuesta que proporciona el área anteriormente señalada a fin de dar atención a la presente solicitud de acceso a la información pública. Se entrega al solicitante, repuesta a cada uno de los puntos de la información solicitada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 162 en el entendido de que la Unidad de Transparencia a mi digno cargo, se ha turnado a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

*…”*

Adjuntando a su respuesta el archivo *SAIMEX 138 - 3. Respuesta a la solicitud.pdf*, consistente en el oficio 231C0201000200L/SAPR/0344/2023 de uno de diciembre suscrito por la Subdirectora de Auditoría, Peritajes y Registros y Coordinadora de Control Interno de la PROPAEM, el cual, contiene la respuesta a la solicitud.

**II. Del Recurso de Revisión.**

**1. Presentación.** Inconforme con la respuesta; el cuatro de diciembre, **El Recurrente** interpuso el Recurso de Revisión en el **SAIMEX** registrado bajo el número de expediente **08332/INFOEM/IP/RR/2023;** señalando:

**Acto impugnado:** *la solicitud del sujeto obligado (sic).*

**Motivos de agravio:** *en primer lugar el sujeto obligado me niega la información manfestanto que no hay un coordinador de control interno, función que se encuentra establecida en los acuerdos del cocodi, y por tal motivo debe precisar bien quienes son los servidores públicos que integran el comité tal como lo solicite, aunado a que su evidencia documental, es imposible visualizar, el cual no me permite leer con detención la información a que tengo derecho (sic).*

**2. Del turno del Recurso de Revisión.** El cuatro de diciembre, el Recurso se envió electrónicamente a este Instituto de Transparencia y con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2), se turnó a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**; a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**3. Admisión del Recurso de Revisión.** El cinco de diciembre, se acordó la admisión; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **El Recurrente** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; y **El Sujeto Obligado** rindiera el correspondienteInforme Justificado; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia local.

**4. Manifestaciones e Informe Justificado.** Dentro del término legalmente concedido a **El Recurrente** no presentó manifestaciones y el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado con el archivo *RR 138 .pdf*, consistente en el oficio 22C0201000200L/UT/404/2023 de trece de diciembre suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en donde ratifica su respuesta y adjunta los formatos de forma legible.

**5. Cierre de Instrucción.** Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el treinta de enero dos mil veinticuatro, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo, a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia local.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia**.Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia local; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión reúne los requisitos establecidos en el artículo 180 de la ley de la materia, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El Recurso de Revisión en estudio fue presentado vía SAIMEX, constando el **Sujeto Obligado** de la solicitud, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, el acto recurrido y los motivos de inconformidad.

**b) Interés.** El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **El Recurrente,** quien es la misma entidad que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado,** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad**.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **El Recurrente** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia local[[3]](#footnote-3).

En efecto, **El Sujeto Obligado** notificó la respuesta a la solicitud de información el **viernes** **uno de diciembre;** en consecuencia, el plazo de quince días hábiles para presentar el recurso de revisión transcurrió del **lunes cuatro de diciembre al viernes doce de enero de dos mil veinticuatro[[4]](#footnote-4)**, por tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso el **cuatro de diciembre**, éste se encuentra dentro del plazo dispuesto en el artículo 178, de la Ley de Transparencia local. Por lo tanto, se tiene por presentado en tiempo el Recurso de Revisión.

**CUARTO. Actualización de la procedencia.** A efecto de determinar la procedencia del estudio de la acción intentada por el solicitante y ante la improcedencia anunciada por el Sujeto Obligado se procede a revisar el acto impugnado y las razones de inconformidad planteadas por **El Recurrente** señaladas en los antecedentes.

En virtud de lo anterior, se desprende que las razones de inconformidad esgrimidas por el Recurrente se encuentran encauzadas a denotar la actualización de las causales de procedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia local, que dispone lo siguiente:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;***

***…***

***IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;;****...”*

(Énfasis añadido).

Así, se tienen por acreditados todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia local. Cubiertos los requisitos de fondo y forma en la interposición del presente recurso, se procede al análisis y estudio de las constancias de mérito.

**QUINTO. Sobreseimiento.**

El recurso de revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información con respecto a la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**.

De acuerdo al precepto legal contenido en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia local, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; de ahí que la actualización de alguno de éste trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **Sujeto Obligado**:

* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **Sujeto Obligado** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **Sujeto Obligado** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por la particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de la Particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

**En el caso en concreto.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Lo solicitado** | **Lo entregado** |
| *El Programa de Trabajo de Administración de Riesgos* | En la respuesta fue entregado como anexo 1 (ILEGIBLE), pero en informe justificado entregó los formatos de forma legible. |
| *El Programa de Trabajo de Control Interno* | En la respuesta fue entregado como anexo 2 (ILEGIBLE), pero en informe justificado entregó los formatos de forma legible. |
| *Los nombres, cargos de los servidores públicos de* | En respuesta remite un cuadro con listado de 4 nombres con cargos. |
| *Enlace de Administración de Riesgos:* | Enlace de Administración  de Riesgos: Lic. Juan Carlos Urbina Sánchez |
| *el Coordinador de Control Interno,* | Coordinadora de  Control Interno: Lic. Elena Salazar Gómez. |
| *el servidor público que es enlace del Comité de Control Interno y Desempeño Institucional:* | Enlace del Comité de  Control y Desempeño Institucional: C.P. Edgardo Rojas Castellanos |
| *la persona servidora pública designada por el Coordinador de Control Interno, para apoyarlo en el seguimiento del proceso del Comité de Control y Desempeño Institucional;* | Informo que el Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en materia de Control Interno para las Dependencias y Organismo Auxiliares del Gobierno del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 18 de junio de 2021, **no contempla la figura** que refiere en su solicitud, razón por la cual esta Procuraduría Ambiental no cuenta con una persona servidora pública que se desempeñe en dicho encargo. |
| *Enlace del Sistema de Control Interno institucional* | Enlace del Sistema de  Control Interno: P. en D. Elizabeth Pichardo Pereyra. |

Con el fin de reparar el derecho de acceso a la información, el **Sujeto Obligado** a través de un acto jurídico posterior, rindió su informe justificado con el archivo *RR 138 .pdf*, consistente en el oficio 22C0201000200L/UT/404/2023, en donde ratifica su respuesta y **adjunta los formatos de forma legible,** a manera de ejemplo se expone:

Programa de Trabajo de Administración de Riesgos



Programa de Trabajo de Control Interno





De las imágenes que anteceden se puede advertir que efectivamente como señaló el Recurrente la información remitida en la respuesta no era visible, sin embargo, dicho error fue subsanado con la información remitida mediante el informe justificado.

Respecto de los nombres y cargos solicitados, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** se pronunció de todos aclarando que, “*la persona servidora pública designada por el Coordinador de Control Interno, para apoyarlo en el seguimiento del proceso del Comité de Control y Desempeño Institucional”* el Acuerdo por el que se emiten las disposiciones en materia de Control Interno para las Dependencias y Organismo Auxiliares del Gobierno del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 18 de junio de 2021, no contempla la figura que refiere en su solicitud, razón por la cual esta Procuraduría Ambiental no cuenta con una persona servidora pública que se desempeñe en dicho encargo.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que ha existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, a fin de dar respuesta a las solicitudes planteadas, este órgano garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de la materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la autenticidad de dicho pronunciamiento.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10, de rubro y texto:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”*** *(sic)[[5]](#footnote-5)*

Por lo tanto, bajo los principios de certeza, eficacia y objetividad, establecidos en el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto como Órgano Garante determina que **El Sujeto Obligado** atendió el derecho accionado por **El Recurrente**.

De lo anterior, se hace del conocimiento a **El Recurrente** que, de conformidad con lo antes expuesto, **El Sujeto Obligado modificó** la respuesta primigenia, dando mayores elementos complementando la respuesta primigenia, mediante alcance como Informe Justificado; de esta forma, con la identificación guiada para acceder a la información solicitada proporcionada por **El Sujeto Obligado** en el Informe Justificado, colma la solicitud de **El Recurrente,** de conformidad con el estudio previamente impactado.

Por ende, en el presente caso se actualiza una causal de sobreseimiento, consistente en ***que el medio de impugnación quede sin materia***en atención al estudio realizado en el presente Recurso de Revisión, por tal motivo, se actualiza tal circunstancia, ya que el Acto Impugnado así como las Razones o Motivos de Inconformidad que dieron origen al presente Recurso de Revisión quedaron sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Por lo que, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia local, este Pleno:

**RESUELVE**

1. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **08332/INFOEM/IP/RR/2023** por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porque al **modificar la respuesta el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.
2. **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** para su conocimiento.
3. **Notifíquese** a **El Recurrente** la presente resolución vía **SAIMEX.**
4. **Hágase** **del conocimiento** de **El Recurrente**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/ESS

1. Es importante señalar que el expediente formado con motivo de la presentación de la solicitud en análisis obra en electrónico en el SAIMEX como constancias que integran el expediente 08332/INFOEM/IP/RR/2023. [↑](#footnote-ref-1)
2. En lo subsecuente, Ley de Transparencia local. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

   A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

   En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.” [↑](#footnote-ref-3)
4. Sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, y periodo vacacional considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia local; y del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto para el año dos mil veintidós y enero dos mil veintitrés. [↑](#footnote-ref-4)
5. Criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI). [↑](#footnote-ref-5)